Datos del Expediente

Carátula: LANZONI ELBA ROSA C/ BRIENZO MARIA EVA Y OTRO/A S/ NULIDAD DE TESTAMENTO

Fecha inicio: 19/05/2020 **Nº de Receptoría:** JU - 1170 - 2020 **Nº de Expediente:** JU - 1170 - 2020

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 16/12/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**16/12/2025 10:13:15 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20229214838@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 24141299367@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27340060771@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 16/12/2025 10:13:11 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 16/12/2025 10:13:22 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 16/12/2025 10:13:32 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 136002653
Nro. Notificación Electrónica 136002655
Nro. Notificación Electrónica 136002657
Tipo de Resolución CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 16/12/2025 10:14:10
Fecha de Notificación 19/12/2025 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025
Código de Acceso Registro Electrónico 9C40467E
Fecha y Hora Registro 16/12/2025 10:13:48
Número Registro Electrónico 217
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰83è1è'sL<4Š

241900170007834428

Expte. n°: JU-1170-2020 LANZONI ELBA ROSA C/ BRIENZO MARIA EVA Y OTRO/A S/ NULIDAD DE TESTAMENTO

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-1170-2020 caratulada: "LANZONI ELBA ROSA C/ BRIENZO MARIA EVA Y OTRO/A S/ NULIDAD DE TESTAMENTO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán Y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 18/8/2025, la jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n°3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que rechazó la pretensión de nulidad de testamento promovida por Elba Rosa Lanzoni contra María Eva Brienzo y María Estela Bernasconi. Impuso las costas a la actora y difirió la regulación de honorarios profesionales.

Basó tal decisión en los siguientes argumentos:

* Que el acto atacado es un testamento por otorgado por acto público en fecha 5/3/2018, por el cual Rosa Clide Franco, de 100 años de edad, instituyó como única y universal heredera a María Eva Brienzo, revocando toda otra disposición anterior, acto en el que la escribana codemandada dejó constancia de haber efectuado el correspondiente juicio de capacidad e identificación, tanto de la otorgante como de los testigos.

* Que la actora impugnó dicho testamento aduciendo: que la testadora estaba en un estado de vulnerabilidad, por su edad, por su estado de salud y por la influencia ejercida sobre ella por la demandada; que la firma no pertenece a la otorgante; que la escritura nunca pudo firmarse en la escribanía por cuanto la señora Franco se encontraba postrada.

* Que debe descartarse la impugnación basada en la falsedad de la firma de la señora Franco, ya que del dictamen elaborado por el perito calígrafo Ariel Hidalgo surge que la firma inserta en la escritura cuestionada pertenece a Rosa Clide Franco.

* Que tampoco puede prosperar la impugnación basada en el estado de vulnerabilidad de la testadora y en la falta de razón de la misma al tiempo de testar, ya que el Código Civil y Comercial y la Convención para las Personas con Discapacidad, sientan la regla de la capacidad de todas las personas, mientras no se pruebe lo contrario; razón por la cual, se presume la salud mental de Rosa Clide Franco.

* Que la demostración de la falta de razón en el momento de testar, queda a cargo de quien impugna el acto, y la prueba debe ser fehaciente y decisiva, reflejando de manera inequívoca dicha situación.

* Que no hay dudas de que una persona de 100 años de edad se encuentra en un marco de cierta vulnerabilidad, más aún si consideramos que no podía moverse por sus propios medios, pero tal situación no implica por sí misma que sus actos sean producto de la manipulación de terceros o llevados a cabo sin discernimiento, intención o libertad.

* Que de la prueba producida no surge indicio alguno de que el testamento que se intenta anular, haya sido un acto involuntario, ya que la escribana dejó sentado el juicio de capacidad efectuado al instrumentar el acto, y la Secretaría de Desarrollo Social de General Arenales informó que un año después de la emisión del testamento en cuestión, Rosa Clide Franco se encontraba en buen estado general, pudiendo dialogar sobre diferentes temas.

* Que los testigos Adrián Rossi, Luisa Purgardt y Juan Correa dijeron que encontraron lúcida a la testadora hasta poco antes de su fallecimiento; en tanto que las declaraciones de Zabaleta y Gatti no resultan trascendentes.

* Que de todos los testimonios, e incluso de la declaración policial efectuada por la señora Zabaleta, surge que Rosa se encontraba sola, que la accionante nunca iba a verla, y que la actora oficiaba de cuidadora en horario completo y se ocupaba de gestionar todo lo necesario para su bienestar; circunstancia que permite presumir con fuerza suficiente que, a modo de agradecimiento, haya decidido dejarle su única vivienda.

* Que, sobre la base de toda la prueba rendida, cabe concluir en que la testadora no sufría falta de razón o pérdida de conciencia al momento de testar.

* Que las omisiones de acompañar un certificado médico que diera cuenta del estado de salud de la otorgante y de consignar que el acto se había desarrollado en el domicilio de la misma, no acarrean la nulidad del acto, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a la notaria.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Miguel Alejandro Linguido, en su rol de apoderado de la actora, interpuso apelación en fecha 21/8/2025; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación de expediente a esta Cámara, donde se agregó la correspondiente expresión de agravios.

En dicha presentación, el Dr. Linguido se agravió por la desestimación de la pretensión de su mandante, solicitando que, previa revocación de la sentencia, sea receptada.

La argumentación recursiva se estructuró en los siguientes puntos:

* Que la jueza de origen desconoció los vicios que invalidan la pericia caligráfica y la tuvo en cuenta, pese a que la misma no cumplió el fin al cual estaba destinada.

* Que es insuficiente una sola pericia para atribuir autenticidad a la firma de la causante, máxime que refrendó un acto de transmisión de un un bien de alto valor económico; por lo que solicitó la realización de una nueva pericia por otro perito calígrafo.

* Que la señora Franco le otorgó un testamento a su cuidadora, que es una persona ajena a su circulo íntimo y familiar, reiterándose una vez más el hecho en el que la cuidadora se queda con los bienes de la persona que atiende, porque se encuentra en una situación de poder, no siendo arbitrario pensar que pudo haberla obligado a firmar, haberle sostenido la mano, o dibujarle la firma.

* Que la escribana no dejó debida constancia del estado de salud física y mental de la otorgante, ni requirió un certificado médico donde constara que la misma estaba en condiciones de testar.

* Que la escribana indicó que las partes realizaron el acto ante ella, mención con la cual refirió que las personas se habrían hecho presentes en su escribanía, siendo que la testadora nunca pudo haberse trasladado hasta allí, sino que la escribana y los supuestos testigos fueron los que concurrieron a su casa.

* Que resulta sospechosa la contradicción en la que incurrió la escribana, quien manifestó en un instrumento público que la señora Franco había concurrido a su escribanía, y luego, al contestar la demanda, se rectificó expresando que ella había concurrido al domicilio de la testadora.

III- Corrido traslado de la reseñada expresión de agravios, las demandadas presentaron sendas contestaciones en fechas 22/9/2025 y 23/9/2025, solicitando ambas que sea desestimada la apelación de la actora, luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

IV-1. En tal labor, cabe señalar que la actora denuncia la falsedad ideológica de la escritura en la que se formalizó el testamento en cuestión, alegando que la notaria interviniente consignó falsamente que la otorgante la firmó en su presencia.

Al respecto, cabe señalar que la escritura pública, en cuanto instrumento público, hace plena fe probatoria de los hechos que el notario enuncia como cumplidos en su presencia, plena fe que se mantiene enhiesta hasta tanto dicha enunciación sea declarada falsa, como resultado de una querella de falsedad (art. 296 inc. a] CCyC).

Es que, como efecto natural de la intervención regular del notario, la escritura conlleva una presunción de autenticidad, recayendo sobre el impugnante la carga de probar la falsedad denunciada, debiendo evaluarse rigurosamente la prueba producida al efecto, la que debe revestir una entidad suficiente como para revertir tal presunción legal.

Adelanto que la actora no dio cumplimiento a la carga que sobre ella pesaba.

Apoyo esta conclusión en el dictamen del perito calígrafo Ariel Alberto Hidalgo, quien expuso inicialmente que *"...En este caso se cuenta con firmas indubitadas que cubren un lapso temporal entre los años 2007 y 2018. En líneas generales, puede observarse una firma de tipo legible donde la autora consigna su nombre y apellido. En esta etapa se valoraron los inicios, su ubicación, levantes del elemento escritor, la velocidad, alturas y proporciones. Todos estos*

elementos permiten individualizar el gesto escritural de la Sra. Franco. A continuación, se procedió a realizar el cotejo con la firma en tela de juicio, para poder establecer si pertenece a una misma comunidad de origen. En efecto, se han encontrado elementos, en cantidad y calidad, que permiten arribar a un resultado positivo. En principio se destaca que ambos elementos dubi-indubitados presentan una escritura lenta, de tipo senil, con trazos rígidos y ciertas indecisiones en el recorrido..."; y concluyó exponiendo categóricamente que *"...La firma inserta en la Escritura Pública Nº26, Folio Nº63 de fecha 05/03/2018, pasada ante la Escribana María Estela Bernasconi, Titular del Registro Nº5 del Distrito Notarial de General Arenales; se corresponde pericialmente con el puño y letra de la Sra. Franco, Rosa Clide..."* (ver dictamen agregado en archivo adjunto a la presentación de fecha 28/5/2024, el entrecomillado encierra copia textual).

No encuentro motivo válido alguno para apartarme de las conclusiones vertidas en la pericia aludida, porque las mismas están fundadas en los principios propios de la especialidad del experto; no sufriendo su fuerza probatoria mella alguna por la impugnación efectuada por el apoderado de la actora, puesto que el mismo es abogado y, por ende, carece de idoneidad profesional en la materia (arts. 384 y 474 CPCC).

Por ello, se impone la desestimación del agravio dirigido contra el rechazo de la redargución de falsedad de la escritura basada en la inautenticidad de la firma de la otorgante (arts. 296 inc. a] CCyC; 375, 384 y 474 CPCC).

IV-2. La misma suerte negativa ha de correr el agravio referido al lugar en el que se otorgó el testamento formalizado en la escribana pública bajo análisis.

Resulta trascendente mencionar que en el encabezamiento de la escritura en cuestión, se lee que *"En la ciudad y partido de General Arenales, Provincia de Buenos Aires, a cinco de marzo de 2018, ante mí, María Estela Bernasconi, escribana autorizante, Titular del Registro número cinco del Distrito Notarial de General Arenales, COMPARECEN quienes se identifican..."* mencionando luego a la otorgante y los testigos.

Más allá de que este encabezamiento podría dar lugar a entender que el acto se llevó a cabo en la escribanía, ello no fue enunciado por la notaria.

Pero, aún teniendo hipotéticamente por cierto que la escribana hubiera consignado que el acto se desarrolló en su escribanía, tal mención resultaría irrelevante, ya que para la designación del lugar del otorgamiento de la escritura, alcanza con señalar la localidad, dato que resulta suficiente para determinar la competencia territorial del escribano.

Puede consignarse cuando el acto no se realiza en la escribanía, el lugar en el que se lleva a cabo, pero ello no es un requisito legalmente exigido; razón por la cual, la omisión de mención de un lugar específico no acarrea la nulidad de la escritura (art. 305 inc. a] CCyC; conf. Julio César Rivera y Luis Daniel Crovi, "Derecho Civil. Parte General. Directores Julio César Rivera y Graciela Medina", pág. 714).

Por ello, como lo anticipé, este agravo no puede prosperar.

IV-3. En cuanto al agravio referido a la falta de razón de la otorgante, cabe señalar que en el inciso c] del artículo 2467 del Código Civil y Comercial, se establece que es nulo el testamento otorgado por persona privada de la razón al momento de testar.

La razón a la que alude esta norma, equivale al discernimiento, elemento de la voluntad que, en materia testamentaria, implica la aptitud para comprender, razonar y valorar el alcance y las consecuencias de las disposiciones de última voluntad.

Por lo tanto, un testamento no será válido cuando su autor, por diversas causas, hubiera estado privado de sus facultades intelectuales al momento de otorgarlo.

Pero debe quedar claramente sentado que no cualquier alteración de las facultades intelectuales es suficiente para viciar la voluntad del testador, sino que ello sólo acontece cuando dicha alteración impide comprender el alcance y los efectos del testamento.

Las enfermedades físicas, aunque acarreen un lógico deterioro en la salud, no importan necesariamente la falta de discernimiento para testar, salvo que suprimieran la aptitud para comprender el acto y sus consecuencias.

En el régimen del Código Civil y Comercial se establece la presunción de que el testador está en su sano juicio, e impone al impugnante la carga de la prueba de la privación de la razón al momento del otorgamiento del testamento.

Si bien son admisibles con amplitud todos los medios probatorios, incluso las presunciones; la prueba que incumbe producir al nulidicente tiene que ser categórica para desvirtuar la presunción legal de salud mental del testador, y debe ser apreciada con rigurosidad por el juez; quien, en caso de duda, ha de inclinarse por la solución que confiera validez al testamento (conf. Jorge O. Maffía, "Manual de Derecho Sucesorio", Tomo II, págs. 164/169; Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, "Código Civil Anotado por Salas, Trigo Represas y López Mesa", Tomo 4-B, págs. 231/232; Francisco A. M. Ferrer, "Código Civil Comentado. Directores Medina y Ferrer. Sucesiones", Tomo 2, págs. 223/224).

Coincidentemente, la Suprema Corte de Justicia ha expuesto que *"..La ley presume que toda persona está en su sano juicio mientras no se pruebe lo contrario. Al que pidiese la nulidad del testamento, le incumbe probar que el testador no se hallaba en su perfecta razón al tiempo de hacer sus disposiciones. Este es el principio específico en lo que respecta al onus probandi y tal presunción se encuentra en concordancia con las previsiones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378, especialmente los arts. 1, 3 inc. a, 12 y 26.1), así como con el nuevo paradigma que sobre la cuestión ha introducido la ley nacional de Salud Mental 26.657..."* (sent. del 30-10-2013, recaída en la causa C. 117.063 "Gabutti, Zulma y otros c/Sordelli, Tomás y otro s/ Nulidad de testamento", Sumario Juba B 3904390).

A la luz de estas pautas, paso a analizar la prueba producida en autos.

Asigno relevante importancia al informe remitido por la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de General Arenales, del que surge que *"...Rosa Clide Franco era beneficiaria*

de la bolsa de alimentos que se entrega en forma mensual a ciertas familias de nuestra localidad. Los últimos años, la mercadería era retirada por la Sra. Maria Eva, quien convivía con la nombrada, ya que la cuidaba y la asistía diariamente. A principlos del año 2019, desde esta Secretaría, al tomar conocimlento de que Clide se encontraba en cama debido a la inmovilidad física que presentaba, dos trabajadoras sociales realizaron una visita para observar en qué condlclones se hallaba la señora. Al presentarse las profesionales en el domicilio fueron reclbidas por la Sra. Brienzo, quien las acompañó hasta el dormitorio donde estaba la Sra. Franco, se pudo observar que la misma se encontraba ***en buen estado en general, y que pudo dialogar sobre diferentes temas****, mientras miraba la televisión..."* (ver informe agregado en archivo adjunto a la presentación de fecha 22/12/2022, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

También resulta trascendente el informe remitido por el Dr. Raúl A. Rinaldi, quien expuso *"Me desempeñé como médico de cabecera de PAMI de la Sra. Rosa C. Franco, en la última consulta con la citada* ***no evidenció trastornos neurológicos ni psiquiátricos****, se encontraba postrada en cama en su domicilio, por fractura de cadera"* (ver informe agregado en archivo adjunto a la presentación de fecha 16/2/2023, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

El testigo Adrián Darío Rossi dijo ser ministro de la iglesia católica y que le llevó la comunión durante el último año de vida de Rosa Clide Franco, quien estaba lúcida, seguía las oraciones y se acordaba de situaciones de la iglesia. Este testigo manifestó que la señora Franco le dijo que estaba sola a nivel afectivo familiar y que se sentía cuidada por la señora Brienzo.

La testigo Graciela Mabel Abbas dijo haber sido enfermera de la señora Franco durante el último tramo de su vida, que la misma estaba lúcida y que en la última visita realizada el 27/2/2018 (seis días antes de la fecha de otorgamiento del testamento impugnado), se mostraba propensa al diálogo.

La testigo Luisa Celina Purgart declaró que la señora Franco siempre estuvo lúcida, nunca estuvo perdida y tomaba sus propias decisiones. Agregó que los familiares no la visitaban.

El testigo Juan Carlos Cerezo manifestó que Rosa le decía que le iba a sacar el testamento que le había hecho a una sobrina, porque no la ayudaba en nada, y que una vez que la sobrina y su marido la visitaron, se generó una discusión. Agregó que después de eso, la señora Franco le comentó que le retiró el testamento a su sobrina y se lo pasó a Eva. Dijo que Eva le daba a Rosa un buen trato. Asimismo, expuso que Rosa siempre estuvo lúcida.

Evaluando conjuntamente los elementos probatorios reseñados precedentemente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 384, 385 y 456 CPCC), tengo por acreditado: que Rosa Clide Franco estaba lúcida al momento otorgar el testamento impugnado; que la misma había perdido contacto afectivo con la actora; y que se encontraba contenida y cuidada por la codemandada Brienzo.

En cuanto a la falta de solicitud por parte de la escribana de un certificado médico para corroborar el estado de salud mental de la testadora, cabe señalar que tal requerimiento no es

obligatorio, sino que queda a criterio del notario, quien decide si es necesario o no, a fin de disipar cualquier tipo de dudas al respecto.

Evidentemente la escribana demandada no ha considerado necesario requerir un certificado de salud mental de la testadora, abstención que no incide en la validez del testamento en cuestión.

En síntesis, en razón de todo lo expuesto, concluyo en que ha quedado probado que Rosa Clide Franco, al momento de testar, tenía discernimiento suficiente para comprender el alcance y los efectos del testamento impugnado; por lo que la desestimación del agravio en tratamiento, se impone (art. 2467 CCyC).

V- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, confirmar la sentencia impugnada (arts. 296 inc. a], 2467 CCyC; 384, 394 y 456 CPCC); con costas de Alzada a la apelante (art. 68 CPC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada (arts. 296 inc. a], 2467 CCyC; 384, 394 y 456 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la apelante (art. 68 C.P.C.), difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de la instancia de origen (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada (arts. 296 inc. a], 2467 CCyC; 384, 394 y 456 CPCC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la apelante (art. 68 C.P.C.), difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para la oportunidad en que estén determinados los de la instancia de origen (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^